



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	ANTIOQUEÑA DE HORMIGONES E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCION S.A.
DEMANDADO	PROIN PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	050013103009-2021-00244-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO – REPONE Y ADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante inconforme con el auto diado el 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1-. Por auto del 4 de octubre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia al considerar que adolecía de exigencias formales para su admisión, dentro de los cuales se requirió: *“Cumplir con el requisito previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ello es, aportar los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, remitidos desde la dirección electrónica inscrita para efectos de notificaciones judiciales.”*

2-. La sociedad demandante cumplió con las exigencias de aquel proveído, a excepción de allegar constancia de que, el poder otorgado por ANTIOQUEÑA DE HORMIGONES E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCION S.A., era enviado al abogado JAIME VALENCIA ARISTIZABAL desde el correo electrónico ahinco@une.net.co; registrado en cámara de comercio. Razón por la cual se rechazó la demanda.

3-. En el término procesal oportuno, se formuló **recurso de reposición** contra la referida providencia que rechazó la demanda.

Para el efecto, se argumentó por el impugnante que el requerimiento del Despacho en tal sentido se cumplió dentro del término concedido. Fue así



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

como adjuntó constancia del correo electrónico enviado el 6 de octubre de 2021 desde la dirección ahinco@une.net.co al correo jaime@contratosestatales.com y hernanmesa@ahinco.com.co.

CONSIDERACIONES

1-. Requisitos formales de la demanda.

El artículo 82 del C.G.P., al reglamentar los requisitos de la demanda, prevé la designación del Juez, nombre y domicilio de las partes, el apoderado judicial, las pretensiones, los hechos, las pruebas, el juramento estimatorio de ser el caso, los fundamentos de derecho, la cuantía, datos de notificación y **los demás que exija la ley.**

A su vez, el artículo 84 del estatuto procesal incluye como anexo de la demanda, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Y, continúa explicando la normativa que, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y que, los **poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil** deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2-. Del cumplimiento de la exigencia formal. Caso concreto.

Procede el Despacho a descender al análisis del reparo expuesto por la parte demandante contra la decisión de rechazo de la demanda, para lo cual, se



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

entrará a verificar si en efecto, se cumplió la exigencia que fue motivo de aquel rechazo, tal como lo afirma el recurrente.

Pues bien, por medio del correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021, se aportó prueba de la trazabilidad del poder conferido por ANTIOQUEÑA DE HORMIGONES E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCION S.A., en favor del profesional JAIME VALENCIA ARISTIZABAL, a través de los correos electrónicos establecidos por la Ley.

Sin embargo, debe advertirse que, si bien, desde la constancia de recepción del correo electrónico que data del 12/10/2021 a las 10:48 se visualiza un recuadro azul con la anotación “*Constancia de Envío Poder.pdf*”, el vínculo no pudo abrirse desde el dispositivo de cómputo desde el cual se proyectó la decisión de rechazo de la demanda, razón para que se tuviese por no cumplida la exigencia.

No obstante, ante los argumentos del recurrente, se adelantaron las indagaciones pertinentes según constancia secretarial del archivo 08.1., donde se pudo acreditar que, en efecto, el cumplimiento del requisito que motivó el rechazo de la demanda, anexándose al expediente el archivo digital 08.; con el cual da lugar a predicar que se reúne la totalidad de las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 de 2020 y concordantes. Por consiguiente, es menester su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Tener por subsanada íntegramente la demanda, conforme al auto del 4 de octubre de 2021.

TERCERO: Admitir la demanda **VERBAL – EXISTENCIA E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovida por **ANTIOQUEÑA DE HORMIGONES E INSUMOS PARA LA CONSTRUCCION S.A.**, contra **PROIN PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S.**, **PROCOPAL S.A.**, Y **ESTRUCTURACION Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIAS S.A.S.**, sociedades que conforman el grupo constructor y promotor del proyecto RESERVA OPORTO CAMPESTRE.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a las sociedades demandadas, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, para lo cual se les enviará, por la parte actora, copia del auto admisorio según lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JAIME VALENCIA ARISTIZABAL con T.P. 124.798 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa89696941f9cf7d75e3ed96d5afbfa984ec1a66bc16f09c77c7f80eea366e3f**

Documento generado en 26/04/2022 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>